

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 132 Y 137 FRACCIONES I,
II, III Y IV, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO
137 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE
DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 132 y 137 fracciones I, II, III y IV, y se adiciona el artículo 137 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Quién de nosotros cuando vamos de camino no se ha topado con un accidente de tránsito? Efectivamente, todos hemos visto accidentes viales, unos sumamente aparatosos y otros no tanto, quizás y afortunadamente no todos hemos visto cuerpos sin vida tirados en la vialidad con motivo de un accidente o no todos hemos sufrido las consecuencias de un accidente vial, familiares muertos, lesionados al grado de adquirir una discapacidad.

Esta iniciativa nace de las cifras dolorosas que arroja la estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas (ATUS) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), estudio y cifras definitivas del año 2020, en donde nuestro estado se encuentra entre las primeras ocho entidades que han registrado más muertes por accidentes vehiculares. Los números que lamentablemente nos colocan en esa posición es el detonante primordial de esta iniciativa.

La citada estadística del INEGI ha demostrado que el factor humano es el primer elemento causante de accidentes carreteros, los cuales en otras palabras son el conducir bajo los efectos del alcohol, medicinas y estupefacientes; el exceso de velocidad, la salud física del conductor, conducir con fatiga, cansancio o sueño. Simplemente en Michoacán en el año en que se levantaron los datos estadísticos señalados; tristemente tuvieron lugar 5,447 accidentes a causa de conducir bajo el influjo del alcohol o de alguna droga;

de ese número 135 fueron accidentes fatales, mismos que reportaron 164 defunciones y 104 lesionados. 1709 accidentes no fatales, pero si con heridos y 3,605 que solo ocasionaron daños.

He pues aquí la gravedad del tema; pues no solo se trata del accidente en sí, se trata de la labor que estamos haciendo como servidores públicos, del trabajo que como legisladores estamos realizando para que esto no pase más.

Ahora bien, me pregunto si de esos 5,447 accidentes ocasionados por conductores que se atrevieron a conducir bajo el influjo del alcohol o de alguna droga; ¿sus víctimas habrán tenido acceso pleno a la justicia, habrán tenido plena reparación del daño como lo establece nuestra Carta Magna?, me atrevo a decir que no todos.

Esto me hace recordar el caso de Rosi, una pasajera que viajaba en un taxi, camino a su casa después de una buena velada de navidad, cuando de pronto una camioneta blanca colisiona de frente a la altura de la salida Salamanca de esta ciudad. El resultado fue fatal, el chofer del taxi muerto al instante, Rosi herida de gravedad y la conductora y su acompañante lesionadas. La presunta causa: conducir bajo el influjo de las drogas. Pero lamentablemente eso no termino ahí, resultó que el Ministerio Público por una mala apreciación de la ley penal, no dieron trámite de oficio, al delito de las lesiones que sufrió Rosi, pues efectivamente el cuerpo legal penal, exige una querrela para poder tramitar e investigar los hechos que ocasionaron la alteración física de la víctima. Y hoy Rosi vive de milagro, pues perdió el 95% de su visión, sufrió lesiones graves en la espina dorsal y varias costillas rotas y saben una cosa, Rosi sigue esperando que se haga justicia, pues desde aquel fatídico año 2020 no ha recibido la reparación del daño que la ley le concede y esto gracias a la mala apreciación de la ley penal.

Por ello, es necesario y es nuestro deber vigilar que no existan más víctimas por el delito de homicidio y lesiones con motivo de tránsito vehicular, no son solo números y estadísticas, son personas, familias, que han sufrido la imprudencia de alguien más. Es por eso por lo que insisto, nuestro deber es que el Código Penal, sea claro y preciso, que no se preste a una mala interpretación por causa de una deficiente redacción y ambigüedad, trayendo como resultado; que las personas que han sufrido un accidente carretero no solo sean víctimas del conductor que incurrió en el tipo penal, sino que también sean víctimas de propio cuerpo legal que debería garantizar la justicia cuando

se sufre por un delito, que no haya pretextos textuales para la Fiscalía en la aplicación de la ley.

Y es que el problema es textual, cuando el artículo 132 vigente del Código Penal dice: “Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela. Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos: I. Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; II. Que se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o, III. Que el conductor haya abandonado a la víctima.”, pues con el “SALVO” se deja en un punto y aparte a las víctimas del delito de homicidio y lesiones con motivo de tránsito vehicular.

Con ese motivo y para subsanar la deuda que esta Soberanía sostiene con las muchas víctimas que han sufrido un accidente con motivo de tránsito vehicular; es mi deber presentar ante ustedes, una nueva forma que tipifique el delito de homicidio y lesiones ocasionados por accidentes vehiculares, tomando siempre en consideración la responsabilidad que todos los conductores tienen siempre al ir al volante, sobre todo cuando éstos lo hacen bajo el influjo del alcohol o drogas.

Por lo anterior someto a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 132 y 137 fracciones I, II, III, y IV y se adiciona el artículo 137 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela.

Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Las lesiones que pongan en peligro la vida y tarden en sanar más quince días e impidan a la víctima dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales, se perseguirán de oficio.

Artículo 137. (...)

- I. Conduzca peligrosa o temerariamente sin motivo que lo justifique;
- II. Cuando se produzca por falla mecánica;
- III. Por cruce imprudente de peatones en lugares prohibidos
- IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros y no se actualice lo dispuesto por el artículo 137 bis.

Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

En caso de que el conductor responsable no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga, se seguirá lo dispuesto por el artículo 153 de este Código.

Artículo 137 bis. Homicidio o lesiones dolosas con motivo de tránsito vehicular.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan dolosamente con motivo del tránsito vehicular, se incrementarán las penas correspondientes a las previstas en los artículos 117 y 125 hasta en dos terceras partes, cuando el sujeto activo conduzca en estado de alteración voluntaria esto es cuando se comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

El homicidio y las lesiones a las que se hacen referencia en el presente artículo, se perseguirán de oficio.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 08 de junio del año 2022.

Atentamente

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla



www.congresomich.gob.mx